

EXPEDIENTE: RR.SIP.1660/2013	Ricardo Arturo Ortiz Gallart	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014
Ente Obligado: Consejería Jurídica Y De Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none">I. Conceda al particular la consulta directa de los boletines registrales publicados de agosto de dos mil doce al veintiséis de septiembre de dos mil trece, para lo cual deberá establecer los horarios y fechas suficientes para su ejecución, tomando en cuenta el volumen de los documentos a consultar. De igual forma, deberá tener disponible equipo de cómputo e indicarle el nombre del servidor público que lo atenderá y asesorará al momento de que realice la consulta directa de la información.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RICARDO ARTURO ORTIZ GALLART

ENTE OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.1660/2013

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1660/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ricardo Arturo Ortiz Gallart, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, a través de un escrito mismo que fue registrado en el sistema electrónico “*INFOMEX*” bajo el folio 0116000151313, el particular requirió:

“ ...

4. Indique la forma en que desea se le dé acceso a la información

Otro

5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)

Requiero libre acceso en horas y días hábiles para consultar todos y cada uno de los Boletines Registrales que hayan sido publicados por encargo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal. En la dirección que me indique y que pueda ver en papel, ó sea impresos de agosto de 2012 al día de la fecha.” (sic)

II. El siete de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

- Oficio CJSJL/OIP/1938/2013 del cuatro de octubre de dos mil trece, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, que en la parte que es de interés, a la letra establece:

“...anexo al presente copia del oficio número DG/1383/2013 de fecha 3 de octubre del año en curso, y copia del Memorandum SVUCG/0487/2013 del 1° del mismo mes y año, por



*medio de los cuales el Lic. José Gómez González, Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y la Lic. Roxana Cristina Gómez Cruz, Subdirectora de Ventanilla única y Control de Gestión, envían al suscrito la respuesta a su solicitud.
...” (sic)*

- Oficio DG/1383/2013 del tres de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mismo que en la parte conducente refiere:

*“...me permito anexar la respuesta emitida por la Lic. Roxana Cristina Gómez Cruz, Subdirectora de Ventanilla Única y Control de Gestión en esta Institución, mediante memorándum SVUCG/0487/2013 de fecha 1º de octubre del año en curso, respecto a la solicitud del interesado.
...” (sic)*

- Oficio SVUCG/0487/2013 del uno de octubre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Ventanilla Única y Control de Gestión y dirigido a la titular de la Dirección de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Oficina de Información Pública, en el que se informó lo siguiente:

*“...
La publicación de los Boletines Registrales que se realiza en la página oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, se efectúa de forma electrónica todos los días de la semana, con un aproximado de 150 a 200 fojas por día, por lo cual debido al volumen de las mismas y tomando en consideración que el C. Ricardo Arturo Ortiz Gallart, pueda ver en papel o sea impresos los boletines de agosto de 2012 a la fecha y designándole un día específico, es completamente imposible proporcionar dicha información en forma física o en papel, por lo cual se pone a disposición del usuario en forma electrónica el concentrado de los boletines registrales a efecto de que realice la consulta en la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión de esta dependencia, dentro del horario de atención que es de 8:00 a.m. a 14:00 pm de lunes a viernes.
...” (sic)*

III. El once de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:



“ ...

Vengo a interponer el presente recurso de revisión en contra de:

La negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa solicitada por un servidor en mi solicitud **Folio 0116000151313**, además de que tanto en la respuesta, como al acudir personalmente en seguimiento a la invitación efectuada por el Ente Obligado –para acceder en forma alterna a la información solicitada-, resultó que en realidad me ofrecieron: Obsequiarme solamente parte de la información requerida, en forma concentrada y no total como yo la requería, y siempre y cuando ya llevase yo identificada la porción de la información que deseaba me fuera obsequiada, resultando en la realidad que su respuesta constituye también una **negativa de acceso a la información**, misma que ahora de la misma forma combato, y también por

Estimar que la respuesta del Ente Obligado además de ser antijurídica por falaz, carece de fundamentación y motivación.

La respuesta que ahora, como acto o resolución del Ente Obligado, impugno me fue comunicada mediante:

Oficio CJSL/OIP/1938/2013 fechado 4 de Octubre de 2013, mismo que se me entregó personalmente el día **7 de octubre de 2013**, el cual fue acompañado con copia simple del oficio DG/1383/2013 del 3 de octubre de 20130 y copia simple del Memorando SVUCG/0487/2013 del 1° de Octubre de 2013, de los cuales anexo copia simple al presente escrito (UNA FOJA DE CADA UNO, IGUAL A TRES FOJAS).

El ENTE OBLIGADO responsable del acto o resolución que se impugna es: LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, dependencia de la Administración Pública Centralizada, por los actos y resoluciones efectuados por la unidad administrativa adscrita a dicha dependencia, denominada “Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio”, del Distrito Federal.

...

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

I. DEFINICIÓN del ENTE OBLIGADO en relación a la publicidad cuya consulta me ha sido NEGADA.-

La Dirección General denominada “Registro Público de la Propiedad y de Comercio” (RPPyC) del Distrito Federal es una Unidad Administrativa adscrita a la Dependencia de la Administración Pública Centralizada denominada “Consejería Jurídica y de Servicios Legales” (CJySS) del Gobierno del Distrito Federal, acorde con la Ley Orgánica de la Administración Pública del D.F. y del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F.



Por tanto el RPPyC al formar parte de la CJySL está obligado a cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, INDEPENDIEMENTE de los acuerdos y prácticas que para el mejor cumplimiento de sus objetivos hayan sido normado por órganos legislativos o ejecutivos superiores del D.F., pues dicha Ley ES PREDOMINANTE y no simplemente SUPLETORIA en cuanto al MANEJO Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN TODO EL DISTRITO FEDERAL, por tanto prácticas y acuerdos del RPPyC NO PUEDEN CONTRADECIR EL IMPERIO DE DICHA LEY.

Asimismo, la CJySL no puede decirse que es extraña a la problemática que más adelante se describe y que es el marco de los hechos básicos en que se funda la impugnación que ahora nos ocupa, porque como se verá, la ilegal falta de disposición y renuencia del RPPyC para facilitar la consulta directa de la información pública que cotidianamente produce –realizar sus actividades registrales-, se ha venido haciendo con la complacencia de la CJySL, cuyo titular, -el Consejero Jurídico del Gobierno del D.F.- no solamente es el superior jerárquico del Director General del RPPyC, SINO QUE SIGUE SIENDO EL RESPONSABLE DE PUBLICAR DICHOS DATOS EN LA GACETA QUE SU DEPENDENCIA EDITA –a cargo de su unidad departamental de publicaciones y trámites funerarios, GACETA DE LA CUAL, EL ‘BOLETÍN REGISTRAL’, NO DEJA DE SER UNA SIMPLE SECCIÓN.

Al respecto invoco las siguientes normatividades:

A) *Entre las diversas atribuciones y obligaciones CJySL y concretamente su titular, se encuentran en su ámbito de competencia las siguientes:*

A.1) *Acorde con el artículo 35 fracciones XIV y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del D.F., la Dependencia tiene como atribuciones:*

XIV. *Publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial del Distrito Federal;*

XIX. *Presentar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio;*

A.2) *Acorde con el artículo 29 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F. el titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tiene las siguientes atribuciones:*

IV. *Normar los aspectos técnico-jurídicos que permitan publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial del Distrito Federal;*

B) *Y ya descendiendo en el organigrama, corresponde al RPP y C:*



B.1) *Acorde con el artículo 117 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F., corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:*

IX. *Publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sección Boletín Registral;*

II. Boletín Registral.-

Así pues, aunque se maneja como una publicación diferente, lo que se conoce como “El Boletín Registral” en realidad es legalmente una sección de la Gaceta Oficial del Distrito Federal y al igual que todo el RPPyC queda sujeto a las regulaciones y decisiones de la CJySL.

En el caso que A DIFERENCIA de lo que sucede con la Gaceta Oficial del D.F., desde hace varios años, el boletín registral, no se difunde ni vende –IMPRESO- en papel, es decir SOLAMENTE EXISTE en versión ELECTRÓNICA.

*Al respecto la página de internet de la CJySL está desactualizada, al igual que el Código Fiscal del D.F., **pues no es verdad** que puedan adquirirse ejemplares ni de la fecha y mucho menos de días atrasados. (ver pruebas)*

Por otra parte, al consultar la página de internet del RPPyC (que forma parte de la página maestra de internet de la CJySL) se puede observar que se publica y está disponible EXCLUSIVAMENTE el boletín registral del día, mismo que se retira al día hábil siguiente, para reemplazarlo por el de la nueva fecha, por lo cual no hay posibilidad de consultar por internet ningún otro “boletín registral” que el del día de la fecha.

Similar pero más grave situación, sucede si uno acude personalmente al edificio sede del RPPyC, pues en el primer piso, han colocado una pantalla, que durante el horario del RPPyC, de manera secuencial va mostrando ÚNICAMENTE el boletín registral del día, sin posibilidad de acceder directamente a alguna página del respectivo archivo electrónico o de ningún otro, pues sin control alguno van presentándose, una a una, de manera automática las 200, 300 o más hojas que integran el mencionado boletín, situación que hace que en la práctica NADIE VE LA INÚTIL PANTALLA.

Respecto de los boletines registrales de días anteriores, EN EL EDIFICIO SEDE, NO HAY POSIBILIDAD DE QUE EL PÚBLICO EN GENERAL CONSULTE DE MANERA MÁS ABIERTA Y SIN MAYOR TRÁMITE BOLETÍN REGISTRAL ALGUNO DE FECHA ANTERIOR, a no ser que sea de una fecha PREVIA A MARZO DE 2010, PUES HASTA ESE MES SÍ EXISTEN EJEMPLARES IMPRESOS ACCESIBLES AL PÚBLICO EN LA BIBLIOTECA DEL RRPPyC.

III. LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE ME FUE NEGADA.



La dosificación e ilegal manejo de la información pública por parte del RPPyC no podría ser peor, SIMPLEMENTE NO HAY FORMA DE CONSULTAR LIBREMENTE, SINO PEDIR FAVORES ESPECIALES –Y HACIENDO CITAS PERSONALIZADAS CON ANTELACIÓN-, EN UN HORARIO PREESTABLECIDO, EL BOLETÍN REGISTRAL DE DÍAS ANTERIORES, NI EN FORMA IMPRESA NI EN FORMA ELECTRÓNICA, NI POR INTERNET NI PRESENCIALMENTE EN EL EDIFICIO SEDE DEL REGISTRO. TAMPOCO SE PUEDE, COMPRAR NINGÚN BOLETÍN REGISTRAL IMPRESO DE FECHA ALGUNA Y MENOS DE DÍAS ANTERIORES, Y ESTOS NO PUEDEN CONSEGUIRSE EN EL RPPyC NI DE MANERA ELECTRÓNICA, O SEA EN BUEN ESPAÑOL, SI TE ENTERAS QUE FUE PUBLICADO ALGO DE TU INTERÉS EN EL BOLETÍN REGISTRAL DE HACE 10 DÍAS, PUES ACUDE AL MERCADO NEGRO O CON ALGÚN AMIGO NOTARIO QUE DÍA CON DÍA SU PERSONAL HAYA OBTENIDO DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL RPPyC, EL MENCIONADO BOLETÍN, LO COLECCIONE, Y QUIERA DEJARTE COPIARLO.

De esta forma la solicitud efectuada a través de la O.I.P. de la CJySL y que mereció la NEGATIVA del RPPyC, y así me fue notificado por la CJySL, está formulada en el sentido de que el RPPyC mantenga en su hemeroteca (o biblioteca) AL MENOS UN EJEMPLAR IMPRESO de todos y cada uno de los boletines registrales en los que reporta cotidianamente sus actividades registrales, y permita que el público en general LOS CONSULTE LIBREMENTE EN UN HORARIO PREESTABLECIDO Y BIEN DIFUNDIDO. Por otra parte de manera supletoria sería conveniente que realmente mantenga disponibles y accesibles incondicionalmente al público en general, tanto en su página de internet como en pantallas en su edificio sede, en su versión electrónica todos los boletines registrales que tenga disponibles desde que empezó a digitalizarlos, y no solamente el del día de la fecha.

Agravios que me causa el acto o resolución impugnada

La respuesta NEGATIVA DEL ENTE OBLIGADO, ES ADEMÁS DE ILEGAL, FALAZ Y MAÑOSA, y ME CAUSA LOS SIGUIENTES AGRAVIOS:

*PRIMERO.- Resulta Ilegal, porque acorde con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes obligados DEBERÁN BRINDAR INFORMACIÓN SOBRE SUS ACTIVIDADES, mismas que se reflejan paso a paso en el llamado boletín registral, pues lo que me ofrece el RPPyC, a cambio de la solicitada Libre Consulta Directa en horas hábiles en un lapso aproximadamente 15 meses de boletines impresos **QUE ME NIEGA**, es ‘en forma electrónica el concentrado de los boletines registrales’, que no es lo mismo que lo solicitado, y además al acudir personalmente para ver en qué consistía realmente lo ofrecido, me encontré que no existe en realidad el equipo de cómputo para que el público en general libremente consulte, sino que si yo llevara previamente identificados, por número o fecha los boletines que requiero consultar, haciéndome una muy amable y especial consideración pueden prestarme*



alguna pantalla de algún analista de la subdirección visitada, EXCLUSIVAMENTE para copiar el archivo electrónico de mi interés, previa cita y sujeto en cada ocasión a las facilidades que de manera excepcional y deferente me conceda amablemente en cada visita la C. Subdirectora que se ocupa del caso.

SEGUNDO. *Resulta Falaz, porque en modo alguno yo solicité que se me designara 'un día específico' para efectuar la consulta directa, como lo afirma la C. Subdirectora encargada del área –en su respuesta-, por el contrario, yo textualmente solicité: 'libre acceso en horas y días hábiles para consultar todos y cada uno de los Boletines Registrales', 'justificando' así parcialmente su negativa.*

TERCERO. *La respuesta es mañosa, pues además de que da la impresión de que una serie robusta de boletines registrales se encuentran PERMANENTEMENTE disponibles PARA SU CONSULTA en la página oficial de internet del RPPyC, **LO CUAL NO ES VERDAD**, SE OFRECE UNA SOLICITUD ALTERNA QUE COMO QUEDÓ ESTABLECIDO NO ES COMPARABLE CON LO SOLICITADO, PUES NO ES LO MISMO OFRECER UN 'CONCENTRADO' QUE INTEGRALMENTE UNA SERIE DE DOCUMENTOS, Y ADEMÁS AL NO HABER PREVISTO PANTALLAS PARA QUE EN LÍNEA EL PÚBLICO EN GENERAL CONSULTE LA BASE DE DATOS QUE CONTENGAN LOS BOLETINES REGISTRALES EN VERSIÓN ELECTRÓNICA, NO SE CUMPLE MI SOLICITUD DE LIBRE ACCESO.*

CUARTO. *Pero lo más importante es que la respuesta negativa está definitivamente basada en un sofisma fácilmente atacable, pues se argumenta que es IMPOSIBLE para el RPPyC tener al menos un ejemplar impreso de cada día del boletín registral, para su libre consulta en biblioteca o hemeroteca, para el público en general, cuando la CJySL –que en realidad es el propio ENTE OBLIGADO-, respecto de su publicación GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL –de la cual legalmente forma parte el Boletín Registral- SÍ MANTIENE UN ARCHIVO EN PAPEL QUE CONTINIENDO TODOS Y CADA UNO DE LOS EJEMPLARES PUBLICADOS DESDE EL AÑO 2000, Y SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA GRATUITA DEL PÚBLICO EN GENERAL, SIN PREVIA CITA EN:*

Sección 'Gaceta' ubicada en la calle de Candelaria de los Patos s/n, col 10 de mayo, Del Venustiano Carranza, C.P. 15290, México D.F., y ESTÁN DISPONIBLES PARA TODO PÚBLICO DE LUNES A VIERNES DE 9 A 13:30 Hs.

*O SEA QUE LO QUE PARA LA CJySL **SÍ ES POSIBLE** EN EL CASO DE LA GACETA, PARA LA PROPIA CJySL –RPPyC RESULTA 'IMPOSIBLE' RESPECTO DE UNA SECCIÓN DE LA PROPIA GACETA LLAMADA 'BOLETÍN REGISTRAL'. **ADEMÁS** DE QUE EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA CJySL **TAMBIÉN** SE PUEDE ENCONTRAR UNA ROBUSTA COLECCIÓN DE AÑOS DE EJEMPLARES ELECTRÓNICOS Y BIEN DIGITALIZADOS DE LA GACETA, BIEN ORGANIZADOS Y CON FACILIDADES PARA*



CONSULTARLOS POR FECHA O POR TEMAS, situación que no logra hacer con el boletín registral

Para mayor claridad, me dirigí a la Secretaría de Gobernación, dependiente del Gobierno Federal que tiene adscrita una unidad administrativa que publica y difunde el Diario Oficial de la Federación –equivalente a nivel federal a la ‘Gaceta’ en el D.F.-, y me encuentro que también tiene a disposición del público en general, para su gratuita y libre consulta de lunes a viernes de la 9 a las 17:00 H. toda una HEMEROTECA DENTRO DE SU ÁREA DE BIBLIOTECA QUE TIENE LA COLECCIÓN COMPLETA DESDE ANTES DEL AÑO 1900, AÚN CON LOS DIVERSOS NOMBRES PRECEDENTES CON LOS QUE SE CONOCÍA AL ACTUAL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN PAPEL, ubicada en:

...

ADEMÁS TAMBIÉN TIENE UNA PÁGINA DE INTERNET ESPECIALIZADA CON UNA EXTENSA SERIE DE DIARIOS OFICIALES DIGITALIZADOS Y DISPONIBLES AL PÚBLICO EN GENERAL.

FINALMENTE DESEO REMARCAR QUE CON GRAN FACILIDAD, TANTO DE LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, COMO DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN SE VENDEN IMPRESOS LOS EJEMPLARES DEL DÍA Y LOS NÚMEROS ATRASADOS, LO QUE NO SUCEDE CON EL BOLETÍN REGISTRAL.

Lista de las pruebas aportadas y la documentación correspondiente anexa.

*Por la naturaleza de la solicitud efectuada y del correspondiente recurso interpuesto, solamente me queda ofrecer como prueba de que no se vende ejemplar impreso alguno del ‘Boletín registral’, copia del oficio del 25 de septiembre de 2013 (tres fojas) y la copia del pago efectuado en la Tesorería del Distrito Federal (número **9336700783925C8JR8Q8**) (una foja), por medio del cual solicité el boletín registral correspondiente al 11 de septiembre de 2013, al cual le fue asignado por el RPPyC el Número de entrada: 535043 (0), que ha sido catalogado como trámite agotado (una foja) y que obviamente evidencia que no me pueden vender impreso ejemplar alguno (cinco fojas).” (sic)*

IV. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, las pruebas ofrecidas por el recurrente y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0116000151313.



Por otra parte, toda vez que el recurrente señaló como tercero interesado al *Colegio de Notarios del Distrito Federal A.C.*, se ordenó al actuario adscrito a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto se constituyera en el domicilio señalado en el escrito inicial para hacer de su conocimiento el acuerdo de admisión, a efecto de que acreditara su carácter de tercero interesado, alegara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara convenientes, con el apercibimiento que en caso de ser omiso, no se le tendría como tercero interesado en el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito del cuatro de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Notario Alfredo Ayala Herrera, en su calidad de Primer Secretario Propietario del *Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil*, quien en atención a la vista que se le dio con el acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil trece manifestó lo siguiente:

“ ...

Que visto por el suscrito el expediente del Recurso de Inconformidad que se notificó al Colegio, y del estudio de las copias que se me proporcionaron, el Consejo en su sesión del lunes 4 de noviembre, consideró que el Colegio de Notarios no tiene el carácter de Tercero Interesado en dicho expediente, ya que la información de los asuntos que se atienden en el Registro Público de la Propiedad, no los administra, conserva, ni procesa el Colegio de Notarios, y en todo caso la información que se publica en el Boletín Registral, corresponde a todos y cada uno de los asuntos de los Notarios en particular.



Como consecuencia de lo anterior, les informamos que el Colegio de Notarios no presentará alegatos ni prueba alguna.

Expuesto lo Anterior, solicitamos a Usted:

PRIMERO.- tener por atendida la vista que fue hecha al Colegio de Notarios del Distrito Federal A.C., en tiempo y forma.

...” (sic)

VI. El siete de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quien para rendir el informe de ley remitió el diverso oficio sin número y fecha, suscrito por la Subdirectora de Ventanilla Única y Control de Gestión de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, quien refirió lo siguiente:

- Consideró que el recurso de revisión debería desecharse de plano, en razón de que se encuentra fundado en una supuesta negativa de acceso a la información, lo cual es carente de sustento jurídico y jamás aconteció.
- Mediante solicitud ingresada a ese Registro con número de entrada y trámite 535043/2013 del veinticinco de septiembre de dos mil trece, el particular solicitó un ejemplar impreso del boletín registral número 6972, del once de septiembre de dos mil trece, mismo que tiene el status de “*trámite de agotado*” desde el siete de octubre de dos mil trece, sin embargo el particular no se ha presentado en la Ventanilla Única para que se le entregue.
- De la lectura al oficio SVUCG/0487/2013, no se desprende negativa alguna para la consulta de los boletines, sino que se explicó al recurrente la imposibilidad física y legal para mantener en forma impresa o en papel todos los boletines registrales, y se le invitó a que acudiera a la Subdirección de Ventanilla Única a realizar la consulta directa correspondiente.
- De conformidad con el artículo 80 de la Ley Registral para el Distrito Federal, “*el Boletín se publicará de manera electrónica*”, razón por la cual, desde el veintiuno de enero de dos mil once, fecha en que se publicó la mencionada Ley, el Ente



recurrido no tiene obligación de tener en forma impresa los boletines registrales que publica diariamente.

- Por un lado, el recurrente argumentó una negativa y, por el otro, señaló que se le atendió en forma amable y que se le dijo que podía copiar el archivo electrónico de los boletines registrales que requería, otorgándole todas las facilidades para ello.
- Señaló que era poco creíble la aseveración del recurrente, expresada en el sentido de que se le solicitó llevar “*previamente identificados, por número o fecha los boletines que requiere consultar*”, puesto que la propia Subdirección de Ventanilla Única, al contestar el memorándum SVUCG/0487/2013 del uno de octubre de dos mil trece, sabía que el particular requirió los boletines registrales desde agosto de dos mil doce a la fecha de presentación de la solicitud de información.
- Argumentó que no se le negó la información al recurrente, únicamente se le ofreció la consulta directa en forma electrónica del concentrado de los boletines registrales que él mismo solicitó, lo anterior, con fundamento en el artículo 80 de la Ley Registral para el Distrito Federal y 45, fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Refirió que se atendió lo solicitado por el particular, en cuanto a tener libre acceso en horas y días hábiles para consultar todos y cada uno de los boletines registrales, ya que se le señaló que podría acudir dentro de los horarios del Registro a realizar la consulta directa que solicitó.
- Señaló que se realiza la publicación diaria del boletín registral en la página oficial del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tal y como lo ordena la Ley Registral para el Distrito Federal, la cual no obliga de ningún modo al referido Registro a conservar los boletines que diariamente publica en forma impresa, por lo que solo conserva el acervo del boletín registral en forma electrónica, sin que exista algún tipo de sanción por la conservación de los mismos en este medio.
- Respecto de lo argumentado por el recurrente en el sentido de que en la página Oficial del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no pueden ser consultados los boletines registrales de fechas anteriores, dicha situación se encuentra regulada expresamente por lo dispuesto en el artículo 208, fracción IV del Código Fiscal para el Distrito Federal, el cual ordena el pago de la cantidad de \$41.00 (cuarenta y un pesos 00/100 moneda nacional) por cada ejemplar del boletín registral en la fecha de su expedición, por lo que la publicación de boletines



anteriores contravendría la generación del impuesto contemplado en el precepto referido.

- El Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, sí expide el boletín registral que solicitan los usuarios, previo pago de derechos, tal es el caso del propio recurrente, quien mediante solicitud 535043/2013 requirió un ejemplar impreso del boletín registral 6972 del once de septiembre de dos mil trece, mismo que presenta el estatus de “*trámite agotado*” desde el siete de octubre de dos mil trece, sin que se haya presentado a su entrega en la Ventanilla Única.
- El Ente Obligado en ningún momento incurrió en responsabilidad, ni negó al ahora recurrente el acceso a los boletines registrales solicitados, simplemente le señaló que la consulta directa sería en medio electrónico porque el Registro Público de la Propiedad y de Comercio no cuenta con un acceso a los mismos en forma impresa, lo que tampoco está prohibido por algún ordenamiento legal, inclusive el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala: “*En la consulta directa se permitirán los datos o registros originales, sólo en el caso de que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital en microfichas o que su estado lo permita*”. Es decir, la excepción a la consulta directa es el medio impreso y no al revés, como lo pretende hacer valer el recurrente.

VII. El ocho de noviembre dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por no reconocido el carácter de tercero interesado *al Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil*, atento al escrito del cuatro de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Primer Secretario Propietario del referido Colegio, quien manifestó que dicha Asociación Civil no tiene el carácter de tercero interesado.

Por otra parte, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, se recibieron un correo electrónico y un escrito de la misma fecha, a través de los cuales el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, que adicionalmente a lo argumentado en el escrito por el cual interpuso el presente recurso de revisión, señaló lo siguiente:

- Contrario a lo sostenido por el Ente Obligado, no se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que la negativa a otorgarle la consulta directa no solamente no ha sido variada, sino que en los diferentes oficios del informe de ley, se reiteró la convicción de proporcionarle la consulta en forma y tiempos solicitados por considerarlo imposible.
- Requiere consultar y tomar notas de diversas páginas de muchos de los boletines que fueron publicados en los meses indicados en su solicitud y no es posible que el Ente Obligado carezca para consulta de un ejemplar de cada boletín que emite.

IX. El dos de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



X. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, se recibió un escrito del trece de diciembre de dos mil trece, mediante el cual el recurrente formuló sus alegatos, agregando a lo expuesto en sus escritos, lo siguiente:

- Le resulta inexplicable que una institución como el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que es una Dirección General de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (que cobra millones de pesos diarios en derechos registrales más miles de pesos en copias certificadas), no tenga la menor consideración por sus clientes y carezca de un área de libre acceso al público para la mejor difusión y consulta del boletín registral, que bajo su responsabilidad se publica todos los días del año.
- El veinticinco de septiembre de dos mil trece, solicitó un boletín registral y en vez de vendérselo de inmediato, como especifica el procedimiento, primero le pidieron lo solicitara mediante escrito libre, luego que lo ingresara para calificación junto con el pago en Tesorería, hasta que cuarenta y tres días después (siete de noviembre de dos mil trece) accedieron, por lo que lo recogió el veintinueve de noviembre de dos mil trece.
- Espera una resolución favorable al presente recurso de revisión, a efecto de que pueda obtener la información pública que genera y conserva el Ente Obligado.

XI. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado quien se abstuvo realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante, mediante el oficio por el cual rindió su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en virtud de configurarse el supuesto previsto por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que a la letra establece:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento es necesario que durante la sustanciación del recurso de revisión, se reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente.
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, en el presente caso, dentro de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte la emisión de una segunda **respuesta notificada al ahora recurrente durante la sustanciación del presente recurso de revisión**, sin embargo, el Ente Obligado pretende que se entre al estudio de la causal de referencia a



partir de la respuesta impugnada, por lo anterior, resulta improcedente la solicitud de sobreseimiento en los términos planteados.

Por otra parte, en el oficio a través del cual el Ente recurrido rindió su informe de ley, suscrito por la Subdirectora de Ventanilla Única y Control de Gestión en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se argumentó que el recurso de revisión debería ser desechado de plano, en razón de que se encuentra fundado en una supuesta negativa de acceso a la información, lo que es carente de sustento jurídico y jamás aconteció.

Al respecto, se debe señalar que analizar si la respuesta emitida a la solicitud de información constituye una negativa de acceso a la información pública requerida, implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, en tal virtud, dicha manifestación, debe ser desestimada, y en consecuencia, entrar al estudio de fondo de la controversia, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad



de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

<p>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p>“... 4. Indique la forma en que desea se le dé acceso a la información Otro 5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa) <i>Requiero libre acceso en horas y días hábiles para consultar todos y cada uno de los Boletines Registrales que hayan sido publicados por encargo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal. En la dirección que me indique y que pueda ver en papel, ó sea impresos de agosto de 2012 al día de la fecha.” (sic)</i></p>
<p>RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO</p>	<p>“... <i>La publicación de los Boletines Registrales que se realiza en la página oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, se efectúa de forma electrónica todos los días de la semana, con un aproximado de 150 a 200 fojas por día, por lo cual debido al volumen de las mismas y tomando en consideración que el C. Ricardo Arturo Ortiz Gallart, pueda ver en papel o sea impresos los boletines de agosto de 2012 a la fecha y designándole un día específico, es completamente imposible proporcionar dicha información en forma física o en papel, por lo cual se pone a disposición del usuario en forma electrónica el concentrado de los boletines registrales a efecto de que realice la consulta en la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión de esta dependencia, dentro del horario de atención que es de 8:00 a.m. a 14:00 pm de lunes a viernes. ...” (sic)</i></p>
<p>AGRAVIOS</p>	<p>“... Vengo a interponer el presente recurso de revisión en contra de: La negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa solicitada por un servidor en mi solicitud Folio 0116000151313, además de que tanto en la respuesta, como al acudir personalmente en seguimiento a la invitación efectuada por el Ente Obligado –para acceder en forma alterna a la información solicitada-, resultó que en realidad me ofrecieron: Obsequiarme solamente parte de la información requerida, en forma concentrada y no total como yo la requería, y siempre y cuando ya llevase yo identificada la porción de la información que deseaba me fuera obsequiada, resultando en la realidad que su respuesta constituye también una negativa de acceso a la información, misma que ahora de la misma forma combato, y también por Estimar que la</p>

respuesta del Ente Obligado además de ser antijurídica por falaz, carece de fundamentación y motivación.

La respuesta que ahora, como acto o resolución del Ente Obligado, impugno me fue comunicada mediante:

Oficio CJSL/OIP/1938/2013 fechado 4 de Octubre de 2013, mismo que se me entregó personalmente el día **7 de octubre de 2013**, el cual fue acompañado con copia simple del oficio DG/1383/2013 del 3 de octubre de 20130 y copia simple del Memorando SVUCG/0487/2013 del 1° de Octubre de 2013, de los cuales anexo copia simple al presente escrito (UNA FOJA DE CADA UNO, IGUAL A TRES FOJAS).

EL ENTE OBLIGADO responsable del acto o resolución que se impugna es: LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, dependencia de la Administración Pública Centralizada, por los actos y resoluciones efectuados por la unidad administrativa adscrita a dicha dependencia, denominada “Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio”, del Distrito Federal.

...

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

I. DEFINICIÓN del ENTE OBLIGADO en relación a la publicidad cuya consulta me ha sido NEGADA.-

La Dirección General denominada “Registro Público de la Propiedad y de Comercio” (RPPyC) del Distrito Federal es una Unidad Administrativa adscrita a la Dependencia de la Administración Pública Centralizada denominada “Consejería Jurídica y de Servicios Legales” (CJySS) del Gobierno del Distrito Federal, acorde con la Ley Orgánica de la Administración Pública del D.F. y del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F.

Por tanto el RPPyC al formar parte de la CJySL está obligado a cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, INDEPENDIENTEMENTE de los acuerdos y prácticas que para el mejor cumplimiento de sus objetivos hayan sido normado por órganos legislativos o ejecutivos superiores del D.F., pues dicha Ley ES PREDOMINANTE y no simplemente SUPLETORIA en cuanto al MANEJO Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN TODO EL DISTRITO FEDERAL, por tanto prácticas y acuerdos del RPPyC NO PUEDEN CONTRADECIR EL IMPERIO DE DICHA LEY.

Asimismo, la CJySL no puede decirse que es extraña a la problemática que más adelante se describe y que es el marco de los hechos básicos en que se funda la impugnación que ahora nos ocupa, porque como se verá, la ilegal falta de disposición y renuencia del RPPyC para facilitar la consulta directa de la



información pública que cotidianamente produce –realizar sus actividades registrales-, se ha venido haciendo con la complacencia de la CJySL, cuyo titular, -el Consejero Jurídico del Gobierno del D.F.- no solamente es el superior jerárquico del Director General del RPPyC, SINO QUE SIGUE SIENDO EL RESPONSABLE DE PUBLICAR DICHOS DATOS EN LA GACETA QUE SU DEPENDENCIA EDITA –a cargo de su unidad departamental de publicaciones y trámites funerarios, GACETA DE LA CUAL, EL ‘BOLETÍN REGISTRAL’, NO DEJA DE SER UNA SIMPLE SECCIÓN.

Al respecto invoco las siguientes normatividades:

A) *Entre las diversas atribuciones y obligaciones CJySL y concretamente su titular, se encuentran en su ámbito de competencia las siguientes:*

A.1) *Acorde con el artículo 35 fracciones XIV y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del D.F., la Dependencia tiene como atribuciones:*

XIV. *Publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial del Distrito Federal;*

XIX. *Presentar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio;*

A.2) *Acorde con el artículo 29 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F. el titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tiene las siguientes atribuciones:*

IV. *Normar los aspectos técnico-jurídicos que permitan publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial del Distrito Federal;*

B) *Y ya descendiendo en el organigrama, corresponde al RPP y C:*

B.1) *Acorde con el artículo 117 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F., corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:*

IX. *Publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sección Boletín Registral;*

II. Boletín Registral.-

Así pues, aunque se maneja como una publicación diferente, lo que se conoce como “El Boletín Registral” en realidad es legalmente una sección de la Gaceta Oficial del Distrito Federal y al igual que todo el RPPyC queda sujeto a las regulaciones y decisiones de la CJySL.

En el caso que A DIFERENCIA de lo que sucede con la Gaceta Oficial del D.F., desde hace varios años, el boletín registral, no se difunde ni vende –IMPRESO- en papel, es decir SOLAMENTE EXISTE en versión ELECTRÓNICA.

*Al respecto la página de internet de la CJySL está desactualizada, al igual que el Código Fiscal del D.F., **pues no es verdad** que puedan adquirirse ejemplares ni de la fecha y mucho menos de días atrasados. (ver pruebas)*

Por otra parte, al consultar la página de internet del RPPyC (que forma parte de la página maestra de internet de la CJySL) se puede observar que se publica y está disponible EXCLUSIVAMENTE el boletín registral del día, mismo que se retira al día hábil siguiente, para reemplazarlo por el de la nueva fecha, por lo cual no hay posibilidad de consultar por internet ningún otro "boletín registral" que el del día de la fecha.

Similar pero más grave situación, sucede si uno acude personalmente al edificio sede del RPPyC, pues en el primer piso, han colocado una pantalla, que durante el horario del RPPyC, de manera secuencial va mostrando ÚNICAMENTE el boletín registral del día, sin posibilidad de acceder directamente a alguna página del respectivo archivo electrónico o de ningún otro, pues sin control alguno van presentándose, una a una, de manera automática las 200, 300 o más hojas que integran el mencionado boletín, situación que hace que en la práctica NADIE VE LA INÚTIL PANTALLA.

Respecto de los boletines registrales de días anteriores, EN EL EDIFICIO SEDE, NO HAY POSIBILIDAD DE QUE EL PÚBLICO EN GENERAL CONSULTE DE MANERA MÁS ABIERTA Y SIN MAYOR TRÁMITE BOLETÍN REGISTRAL ALGUNO DE FECHA ANTERIOR, a no ser que sea de una fecha PREVIA A MARZO DE 2010, PUES HASTA ESE MES SÍ EXISTEN EJEMPLARES IMPRESOS ACCESIBLES AL PÚBLICO EN LA BIBLIOTECA DEL RRPPyC.

III. LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE ME FUE NEGADA.

La dosificación e ilegal manejo de la información pública por parte del RPPyC no podría ser peor, SIMPLEMENTE NO HAY FORMA DE CONSULTAR LIBREMENTE, SINO PEDIR FAVORES ESPECIALES –Y HACIENDO CITAS PERSONALIZADAS CON ANTELACIÓN-, EN UN HORARIO PREESTABLECIDO, EL BOLETÍN REGISTRAL DE DÍAS ANTERIORES, NI EN FORMA IMPRESA NI EN FORMA ELECTRÓNICA, NI POR INTERNET NI PRESENCIALMENTE EN EL EDIFICIO SEDE DEL REGISTRO. TAMPOCO SE PUEDE, COMPRAR NINGÚN BOLETÍN REGISTRAL IMPRESO DE FECHA ALGUNA Y MENOS DE DÍAS ANTERIORES, Y ESTOS NO PUEDEN CONSEGUIRSE EN EL RPPyC NI DE MANERA ELECTRÓNICA, O SEA EN BUEN ESPAÑOL, SI TE ENTERAS QUE FUE PUBLICADO ALGO DE TU INTERÉS EN EL BOLETÍN REGISTRAL DE HACE 10 DÍAS, PUES ACUDE AL MERCADO NEGRO O CON ALGÚN AMIGO NOTARIO QUE DÍA CON DÍA SU PERSONAL HAYA OBTENIDO DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL RPPyC, EL MENCIONADO BOLETÍN, LO COLECCIONE, Y QUIERA DEJARTE COPIARLO.

De esta forma la solicitud efectuada a través de la O.I.P. de la CJySL y que mereció la NEGATIVA del RPPyC, y así me fue notificado por la CJy SL, está formulada en el sentido de que el RPPyC mantenga en su hemeroteca (o biblioteca) AL MENOS UN EJEMPLAR IMPRESO de todos y cada uno de los boletines registrales en los que reporta cotidianamente sus actividades registrales, y permita que el público en general LOS CONSULTE LIBREMENTE EN UN HORARIO PREESTABLECIDO Y BIEN DIFUNDIDO. Por otra parte de manera supletoria sería conveniente que realmente mantenga disponibles y accesibles incondicionalmente al público en general, tanto en su página de internet como en pantallas en su edificio sede, en su versión electrónica todos los boletines registrales que tenga disponibles desde que empezó a digitalizarlos, y no solamente el del día de la fecha.

Agravios que me causa el acto o resolución impugnada

La respuesta NEGATIVA DEL ENTE OBLIGADO, ES ADEMÁS DE ILEGAL, FALAZ Y MAÑOSA, y ME CAUSA LOS SIGUIENTES AGRAVIOS:

PRIMERO. Resulta ilegal, porque acorde con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes obligados DEBERÁN BRINDAR INFORMACIÓN SOBRE SUS ACTIVIDADES, mismas que se reflejan paso a paso en el llamado boletín registral, pues lo que me ofrece el RPPyC, a cambio de la solicitada Libre Consulta Directa en horas hábiles en un lapso aproximadamente 15 meses de boletines impresos **QUE ME NIEGA**, es 'en forma electrónica el concentrado de los boletines registrales', que no es lo mismo que lo solicitado, y además al acudir personalmente para ver en qué consistía realmente lo ofrecido, me encontré que no existe en realidad el equipo de cómputo para que el público en general libremente consulte, sino que si yo llevara previamente identificados, por número o fecha los boletines que requiero consultar, haciéndome una muy amable y especial consideración pueden prestarme alguna pantalla de algún analista de la subdirección visitada, EXCLUSIVAMENTE para copiar el archivo electrónico de mi interés, previa cita y sujeto en cada ocasión a las facilidades que de manera excepcional y deferente me conceda amablemente en cada visita la C. Subdirectora que se ocupa del caso.

SEGUNDO. Resulta Falaz, porque en modo alguno yo solicité que se me designara 'un día específico' para efectuar la consulta directa, como lo afirma la C. Subdirectora encargada del área –en su respuesta-, por el contrario, yo textualmente solicité: 'libre acceso en horas y días hábiles para consultar todos y cada uno de los Boletines Registrales', 'justificando' así parcialmente su negativa.

TERCERO. La respuesta es mañosa, pues además de que da la impresión de que una serie robusta de boletines registrales se encuentran PERMANENTEMENTE disponibles PARA SU CONSULTA en la página oficial de internet del RPPyC, **LO CUAL NO ES VERDAD, SE OFRECE UNA**



SOLICITUD ALTERNA QUE COMO QUEDÓ ESTABLECIDO NO ES COMPARABLE CON LO SOLICITADO, PUES NO ES LO MISMO OFRECER UN 'CONCENTRADO' QUE INTEGRALMENTE UNA SERIE DE DOCUMENTOS, Y ADEMÁS AL NO HABER PREVISTO PANTALLAS PARA QUE EN LÍNEA EL PÚBLICO EN GENERAL CONSULTE LA BASE DE DATOS QUE CONTENGAN LOS BOLETINES REGISTRALES EN VERSIÓN ELECTRÓNICA, NO SE CUMPLE MI SOLICITUD DE LIBRE ACCESO.

CUARTO. Pero lo más importante es que la respuesta negativa está definitivamente basada en un sofisma fácilmente atacable, pues se argumenta que es IMPOSIBLE para el RPPyC tener al menos un ejemplar impreso de cada día del boletín registral, para su libre consulta en biblioteca o hemeroteca, para el público en general, cuando la CJySL –que en realidad es el propio ENTE OBLIGADO-, respecto de su publicación GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL –de la cual legalmente forma parte el Boletín Registral- SÍ MANTIENE UN ARCHIVO EN PAPEL QUE CONTINIENDO TODOS Y CADA UNO DE LOS EJEMPLARES PUBLICADOS DESDE EL AÑO 2000, Y SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA GRATUITA DEL PÚBLICO EN GENERAL, SIN PREVIA CITA EN:

Sección 'Gaceta' ubicada en la calle de Candelaria de los Patos s/n, col 10 de mayo, Del Venustiano Carranza, C.P. 15290, México D.F., y ESTÁN DISPONIBLES PARA TODO PÚBLICO DE LUNES A VIERNES DE 9 A 13:30 Hs.

O SEA QUE LO QUE PARA LA CJySL **SÍ ES POSIBLE** EN EL CASO DE LA GACETA, PARA LA PROPIA CJySL –RPPyC RESULTA 'IMPOSIBLE' RESPECTO DE UNA SECCIÓN DE LA PROPIA GACETA LLAMADA 'BOLETÍN REGISTRAL'. **ADEMÁS** DE QUE EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA CJySL **TAMBIÉN** SE PUEDE ENCONTRAR UNA ROBUSTA COLECCIÓN DE AÑOS DE EJEMPLARES ELECTRÓNICOS Y BIEN DIGITALIZADOS DE LA GACETA, BIEN ORGANIZADOS Y CON FACILIDADES PARA CONSULTARLOS POR FECHA O POR TEMAS, situación que no logra hacer con el boletín registral

Para mayor claridad, me dirigí a la Secretaría de Gobernación, dependiente del Gobierno Federal que tiene adscrita una unidad administrativa que publica y difunde el Diario Oficial de la Federación –equivalente a nivel federal a la 'Gaceta' en el D.F.-, y me encuentro que también tiene a disposición del público en general, para su gratuita y libre consulta de lunes a viernes de la 9 a las 17:00 H. toda una HEMEROTECA DENTRO DE SU ÁREA DE BIBLIOTECA QUE TIENE LA COLECCIÓN COMPLETA DESDE ANTES DEL AÑO 1900, AÚN CON LOS DIVERSOS NOMBRES PRECEDENTES CON LOS QUE SE CONOCÍA AL ACTUAL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN PAPEL, ubicada en:

...

ADEMÁS TAMBIÉN TIENE UNA PÁGINA DE INTERNET ESPECIALIZADA



<p>CON UNA EXTENSA SERIE DE DIARIOS OFICIALES DIGITALIZADOS Y DISPONIBLES AL PÚBLICO EN GENERAL.</p> <p>FINALMENTE DESEO REMARCAR QUE CON GRAN FACILIDAD, TANTO DE LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, COMO DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN SE VENDEN IMPRESOS LOS EJEMPLARES DEL DÍA Y LOS NÚMEROS ATRASADOS, LO QUE NO SUCEDE CON EL BOLETÍN REGISTRAL.</p> <p>Lista de las pruebas aportadas y la documentación correspondiente anexa.-</p> <p><i>Por la naturaleza de la solicitud efectuada y del correspondiente recurso interpuesto, solamente me queda ofrecer como prueba de que no se vende ejemplar impreso alguno del 'Boletín registral', copia del oficio del 25 de septiembre de 2013 (tres fojas) y la copia del pago efectuado en la Tesorería del Distrito Federal (número 9336700783925C8JR8Q8) (una foja), por medio del cual solicité el boletín registral correspondiente al 11 de septiembre de 2013, al cual le fue asignado por el RPPyC el Número de entrada: 535043 (0), que ha sido catalogado como trámite agotado (una foja) y que obviamente evidencia que no me pueden vender impreso ejemplar alguno (cinco fojas).” (sic)</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0116000151313, el oficio SVUCG/0487/2013 y el escrito por el cual se interpuso el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de lo esquematizado se desprende que el recurrente se inconformó por las siguientes razones:

- El Ente Obligado se negó a otorgarle la consulta directa.
- Le ofrecieron acceder solamente a una parte de lo solicitado, ya que el concentrado de boletines registrales no es lo mismo a lo que se requirió el acceso.
- El Ente Obligado no contaba con el equipo, ni con los medios adecuados para la ejecución de la consulta directa.
- La respuesta impugnada carecía de fundamentación y motivación.
- Solamente es posible consultar en Internet el boletín registral del día, no el de fechas anteriores.
- A diferencia de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el boletín registral no se difunde ni vende impreso, solamente en versión electrónica.



Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló lo siguiente:

- Como el propio recurrente lo manifestó, no es verdad que se puedan adquirir los ejemplares del boletín registral, ya que como el propio Código Fiscal del Distrito Federal lo señala en su artículo 208, fracción IV: *Por cada ejemplar del Boletín Registral en la fecha de su expedición... \$41.00*. Entonces, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio sí expide, de conformidad con el propio Código Fiscal del Distrito Federal, copia del boletín registral de la fecha de su expedición.
- Mediante la solicitud ingresada a ese Registro con número de entrada y trámite 535043/2013 del veinticinco de septiembre de dos mil trece, el particular solicitó un ejemplar impreso del boletín registral número 6972, del once de septiembre de dos mil trece, mismo que tiene el status de “*trámite de agotado*” desde el siete de octubre de dos mil trece, sin embargo el particular no se ha presentado en la Ventanilla Única para que se le entregue.
- De la lectura al oficio SVUCG/0487/2013, no se desprende negativa alguna para la consulta de los boletines, sino que se explicó al recurrente la imposibilidad física y legal para mantener en forma impresa o en papel todos los boletines registrales, y se le invitó a que acudiera a la Subdirección de Ventanilla Única a realizar la consulta directa correspondiente.
- De conformidad con el artículo 80 de la Ley Registral para el Distrito Federal, “*el Boletín se publicará de manera electrónica*”, razón por la cual, desde el veintiuno de enero de dos mil once, fecha en que se publicó la mencionada Ley, el Ente Obligado no tiene obligación de tener en forma impresa los boletines registrales que publica diariamente.
- Por un lado, el recurrente argumentó una negativa y, por el otro, señaló que se le atendió en forma amable y que se le dijo que podía copiar el archivo electrónico de los boletines registrales que requería, otorgándole todas las facilidades para ello.
- Señaló que era poco creíble la aseveración del recurrente, expresada en el sentido de que se le solicitó llevar “*previamente identificados, por número o fecha los boletines que requiere consultar*”, puesto que la propia Subdirección de Ventanilla Única, al contestar el memorándum SVUCG/0487/2013 del uno de octubre de dos mil trece, sabía que el particular requirió los boletines registrales desde agosto de dos mil doce a la fecha de presentada la solicitud de información.



- Argumentó que no se le negó la información al recurrente, únicamente se le ofreció la consulta directa en forma electrónica del concentrado de los boletines registrales que él mismo solicitó, lo anterior, con fundamento en el artículo 80 de la Ley Registral para el Distrito Federal y 45, fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Refirió que se atendió lo solicitado por el particular, en cuanto a tener libre acceso en horas y días hábiles para consultar todos y cada uno de los boletines registrales, ya que se le señaló que podría acudir dentro de los horarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio a realizar la consulta directa que solicitó.
- Señaló que se realiza la publicación diaria del boletín registral en la página oficial del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tal y como lo ordena la Ley Registral para el Distrito Federal, la cual no obliga de ningún modo al referido Registro a conservar los boletines que diariamente publica en forma impresa, por lo que éste conserva el acervo del boletín registral en forma electrónica, sin que exista algún tipo de sanción por la conservación de los mismos en este medio.
- Respecto de lo argumentado por el recurrente en el sentido de que en la página Oficial del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no pueden ser consultados los boletines registrales de fechas anteriores, dicha situación se encuentra regulada expresamente por lo dispuesto en el artículo 208, fracción IV del Código Fiscal para el Distrito Federal, el cual ordena el pago de la cantidad de \$41.00 (cuarenta y un pesos 00/100 moneda nacional) por cada ejemplar del boletín registral en la fecha de su expedición, por lo que la publicación de boletines anteriores contravendría la generación del impuesto contemplado en el precepto referido.
- El Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, sí expide el boletín registral que solicitan los usuarios, previo pago de derechos, tal es el caso del propio recurrente, quien mediante solicitud 535043/2013 requirió un ejemplar impreso del boletín registral 6972 del once de septiembre de dos mil trece, mismo que presenta el estatus de “*trámite agotado*” desde el siete de octubre de dos mil trece, sin que se haya presentado a su entrega en la Ventanilla Única.
- El Ente Obligado en ningún momento incurrió en responsabilidad, ni negó al ahora recurrente el acceso a los boletines registrales solicitados, simplemente le señaló que la consulta directa sería en medio electrónico porque el Registro Público de la



Propiedad y el Comercio no cuenta con un acceso a los mismos en forma impresa, lo que tampoco está prohibido por algún ordenamiento legal, inclusive el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala: *“En la consulta directa se permitirán los datos o registros originales, sólo en el caso de que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital en microfichas o que su estado lo permita”*. Es decir, la excepción a la consulta directa es el medio impreso y no al revés, como lo pretende hacer valer el recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que la controversia a resolver consiste en determinar si la respuesta impugnada garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, toda vez que mientras el recurrente se inconformó de manera esencial ya que se le negó la consulta directa de los boletines registrales de su interés, el Ente recurrido señaló que no hubo tal negativa y que se le otorgó la consulta directa de los boletines registrales solicitados, con los que únicamente cuenta en medio electrónico.

En ese orden de ideas, a fin de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, se considera conveniente señalar, en primer lugar del contenido de la respuesta impugnada, contenida en el oficio SVUCG/0487/2013, se advierte que la Subdirectora de Ventanilla Única y Control de Gestión del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, resolvió poner a disposición del ahora recurrente, en forma electrónica, lo que denominó *“concentrado de los boletines registrales”* en sus instalaciones y dentro del horario de atención, que es de ocho a catorce horas, de lunes a viernes. La determinación anterior, bajo la consideración de que la publicación de los boletines registrales se realiza de forma electrónica en la página oficial del referido Registro todos los días de la semana, con un aproximado de ciento cincuenta a doscientas fojas por



día, lo que representa un volumen considerable que imposibilita proporcionar dicha información en forma física o en papel.

En ese contexto, el Ente Obligado no negó la consulta directa de los boletines registrales solicitados, sino que otorgó la consulta directa pero **no “en papel” o “impresos”** como lo especificó el particular, motivo por el cual es procedente transcribir el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

***Artículo 55.** En la consulta directa se permitirán los datos o registros originales, sólo en el caso de que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital en microfichas o que su estado lo permita.*

Del precepto transcrito, se desprende que otorgar el acceso a la información en la modalidad de consulta directa implica, para el Ente Obligado, permitir al particular los datos o registros originales **sólo en el caso de que no se encuentren almacenados en algún medio magnético**, pues en caso de sí estar almacenados en medio magnético los datos y registros se permitirán en medio magnético.

En ese contexto, si en el presente caso se considera que la Subdirectora de Ventanilla Única y Control de Gestión informó que la publicación de los boletines registrales se realiza de forma electrónica en la página oficial del Registro Público de la Propiedad y de Comercio todos los días de la semana, con un aproximado de ciento cincuenta a doscientas fojas por día y que en el informe de ley aseguró que el referido Registro conserva el acervo del boletín registral **en forma electrónica**, es evidente que se configura el supuesto de que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cuenta con los boletines registrales (a los que se solicitó acceder en consulta directa) almacenados en medio magnético, por lo tanto, procedía otorgar la consulta directa a través de este



medio (magnético), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, tal como lo hizo valer el Ente Obligado en el oficio a través del cual rindió su informe de ley, suscrito por la Subdirectora de Ventanilla Única y Control de Gestión de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en términos del artículo 80 de la Ley Registral para el Distrito Federal, el boletín registral se publicará de manera electrónica, en tal virtud, **no tiene obligación de contar con él de manera impresa**; el artículo de referencia, a la letra establece:

Artículo 80. Los asientos registrales son públicos.

En todos los casos en que de cualquier forma se consulte un asiento, deberá quedar expresamente determinada la identidad del solicitante.

El Boletín se publicará de manera electrónica.

Los informes a las autoridades se harán mediante oficio. Las notificaciones que procedan se harán mediante el Boletín.

En ese sentido, la actuación del Ente Obligado, al otorgar la consulta directa de los boletines registrales a través del medio electrónico en que cuenta con ellos, resulta apegada a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Consecuentemente, el agravio formulado por el recurrente, en el sentido de que el Ente Obligado se negó a otorgarle la consulta directa, resulta **infundado**.

Por otra parte, toda vez que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales cuenta con los boletines registrales almacenados en medio magnético y, procedía otorgar la consulta directa a través de medio magnético, aunado al hecho de que el particular no



requirió obtener la reproducción de los boletines sino únicamente consultarlos en medio impreso, a consideración de este Órgano Colegiado, los argumentos consistentes en que solamente era posible consultar en Internet el boletín registral del día, no el de fechas anteriores, y en que a diferencia de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el boletín registral no se difunde ni vende impreso (solamente en versión electrónica), resultan **inatendibles**, toda vez que dilucidar la disponibilidad en Internet de los boletines registrales anteriores al de la fecha de publicación, su difusión y venta en medio impreso son cuestiones ajenas al presente recurso de revisión, en virtud de que la controversia se limitó a determinar si la consulta directa otorgada fue apegada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante, aunque el Ente Obligado otorgó la consulta directa de los boletines registrales publicados de agosto de dos mil doce al veintiséis de septiembre de dos mil trece, y se concluyó que fue acorde a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto determinó que la respuesta impugnada contiene las **deficiencias** que se expondrán a continuación.

En relación a las modalidades en las que es posible otorgar el acceso a la información, los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, disponen:

Artículo 11

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico



o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

...

***Artículo 54.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

...

De los preceptos transcritos, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la **modalidad de acceso a la información requerida; la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del particular, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta**, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas y los entes obligados solamente deberán proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente el procesamiento de la misma.

En tal virtud, si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, concede a los particulares el derecho de elegir la modalidad en la que desean acceder a la información, las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los entes obligados expresen los fundamentos y motivos del cambio de modalidad.

Precisado lo anterior, en el caso de la respuesta impugnada, el Ente Obligado concedió el acceso a la información solicitada en la modalidad de **consulta directa** y a través de



archivos electrónicos, sin embargo, el particular eligió acceder a los boletines registrales en **consulta directa** y en **medio impreso**, en tal virtud, es evidente la diferencia respecto al medio en el que se llevaría a cabo la consulta, no obstante, no se advirtió que la respuesta impugnada de cumplimiento al principio de legalidad, toda vez que, si bien señaló como motivación que la publicación de los boletines registrales se realiza de forma electrónica en la página oficial del Registro Público de la Propiedad y de Comercio todos los días de la semana, con un aproximado de ciento cincuenta a doscientas fojas por día, lo que representa un volumen considerable que imposibilitó proporcionar dicha información en forma física o en papel, no hizo referencia como fundamento de su actuación el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que faculta al Ente para otorgar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, inclusive en una modalidad diversa a la seleccionada por los particulares (en el caso consulta directa en medio impreso).

En ese contexto, el agravio del recurrente formulado en el sentido de que la respuesta impugnada carecía de fundamentación y motivación resulta **parcialmente fundado**, pues como ha quedado precisado, aunque la respuesta incorporó la motivación, en ella se omitió invocar la fundamentación correspondiente.

Ahora bien, respecto a la opción de la consulta directa, el Ente Obligado **no incorporó los elementos necesarios para hacer posible su ejecución**, ya que no proporcionó correctamente el lugar, en virtud de que si bien señaló que la consulta se realizaría en la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, no proporcionó su ubicación y aunque señaló un horario, no designó las fechas en que podría ejecutarse la consulta, procurando que fueran suficientes conforme al número y volumen de los boletines registrales a consultar. Por lo tanto, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales no



atendió lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual a la letra señala:

Artículo 52.

...
*El Ente Obligado **establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información.** En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.*

De igual forma, para hacer factible la ejecución de la consulta directa, dado que ésta se concedió a través de medios electrónicos, el Ente Obligado debió tener a disposición del particular el equipo idóneo, sin embargo, éste señaló que en la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión no se contaba con el equipo, ni con los medios adecuados para la ejecución de la consulta directa y simplemente se ofreció prestarle alguna pantalla de algún analista de la referida Subdirección, situación que no fue controvertida por el Ente Obligado al rendir su informe de ley.

En tal virtud, la afirmación de que el Ente Obligado debió tener a disposición del particular los medios para hacer posible la ejecución de la consulta se ve robustecida si se considera que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, *las Oficinas de Información Pública de los Entes Obligados **deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones, las cuáles se expedirán previo pago establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal. Del mismo modo, deberán apoyar a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.***



Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que mientras el recurrente fue claro en solicitar la consulta directa de **cada uno** de los boletines registrales publicados de agosto de dos mil doce al veintiséis de septiembre de dos mil trece, la respuesta de la titular de la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, se refirió textualmente al “**concentrado de los boletines registrales**”, lo que generó incertidumbre respecto a si se pondrían a disposición para consulta todos los boletines registrales requeridos y en forma íntegra o si la palabra “*concentrado*”, implicaba que el particular sólo accedería a un extracto de los mismos, por tanto, es entendible que el particular refiriera que le ofrecieron acceder solamente a parte de lo solicitado, ya que el concentrado de boletines registrales no es lo mismo que él solicitó.

Por lo expuesto hasta este punto, si se considera que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales otorgó la consulta directa de los boletines registrales en medio electrónico, acorde a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, también es cierto que su respuesta no satisfizo el principio de legalidad porque no contenía la expresión de los debidos fundamentos, además de que no incorporó los elementos necesarios para hacer factible la ejecución de la consulta directa y la misma no brinda la certeza de que el particular accedería a la integridad de los boletines registrales de su interés (los publicados de agosto de dos mil doce al veintiséis de septiembre de dos mil trece).

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le ordena que:

- II. Conceda al particular la consulta directa de los boletines registrales publicados de agosto de dos mil doce al veintiséis de septiembre de dos mil trece, para lo cual



deberá establecer los horarios y fechas suficientes para su ejecución, tomando en cuenta el volumen de los documentos a consultar. De igual forma, deberá tener disponible equipo de cómputo e indicarle el nombre del servidor público que lo atenderá y asesorará al momento de que realice la consulta directa de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De igual forma, el Ente recurrido dentro de los tres días siguientes a aquél en que fenezca el plazo concedido para la realización de la consulta directa, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento a la consulta directa ordenada.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Consejería



Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**